

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. Q. N° 386-2011

LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jorge Caballero García, contra la resolución de fojas ciento noventa, de fecha uno de octubre de dos mil diez que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cinco, de fecha dos de agosto de dos mil diez, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento cincuenta y siete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que condenó al citado Caballero García, por los delitos contra la Fe Pública – falsedad ideológica, y contra la Administración de Justicia – denuncia calumniosa, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del quejoso, en su escrito de queja excepcional de fojas ciento noventa y cuatro, señala que la sentencia de vista contiene una serie y evidentes transgresiones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que no se ha dado respuesta a sus alegaciones, asimismo, no se ha mencionado en cuál de las modalidades del tipo penal previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal se ha subsumido la conducta de Caballero García, deviniendo la calificación jurídica en genérica e imprecisa; por otro lado, de la sentencia de vista tampoco se logra verificar el iter discursivo y lógico que acredite la participación de su patrocinado en los hechos denunciados cometidos por Orozco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. Q. N° 386-2011

LIMA

Chuquicota, ni que tuviera conocimiento de los mismos, por último, tampoco ha cumplido el Colegiado Superior con analizar los hechos, precisando el título de imputación que corresponde a cada evento delictivo. **Segundo:** Que, el recurso de queja excepcional se ha planteado estando vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que debe estarse a sus disposiciones para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del citado artículo, autoriza excepcionalmente la procedencia del recurso de queja contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o resoluciones que imponga o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas; además se ha cumplido con los requisitos previstos en el inciso tercero del citado dispositivo legal. **Tercero:** Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte una posible vulneración a la garantía constitucional de carácter procesal de motivación de las resoluciones judiciales -artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Estado -; que dicha garantía exige que el órgano jurisdiccional exprese las razones que justifiquen una decisión en determinado sentido en respuesta a la impugnación interpuesta; en tal sentido, la Sala Penal Superior al emitir su decisión jurisdiccional cuestionada no habría efectuado una fundamentación suficiente que, por un lado, resista un análisis jurídico sobre la decisión adoptada y, por otro, establezca la concurrencia de los elementos del tipo penal instruido en el comportamiento del acusado, toda vez que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. Q. N° 386-2011

LIMA

dicho Órgano Jurisdiccional se ha limitado a citar las declaraciones y diligencias realizadas, así como la norma penal aplicable sin realizar ni el juicio valorativo respectivo ni la subsunción típica correspondiente, por lo cual se hace necesario conocer el fondo del tema a fin de examinar la posible irregularidad anotada. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la queja excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Jorge Caballero García, contra la resolución de fojas ciento noventa, de fecha uno de octubre de dos mil diez que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cinco, de fecha dos de agosto de dos mil diez, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ciento cincuenta y siete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que condenó al citado Caballero García, por los delitos contra la Fe Pública – falsedad ideológica, y contra la Administración de Justicia – denuncia calumniosa, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; **MANDARON** que el Tribunal de origen tramite el recurso de nulidad y, de ser el caso, eleve los de la materia; hágase saber.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/eamp

Dr. Lucio Jorge Cieza Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA